

**Resolución 22/2011 del Consejo Audiovisual de Andalucía sobre las quejas presentadas por el Ayuntamiento de Arjona (Jaén) ante la Oficina de Defensa de la Audiencia sobre falta de pluralismo en la emisora municipal en 107.8 Mhz.**

**ANTECEDENTES**

1. En fecha 25 de febrero de 2011 se recibe en la Oficina de Defensa de la Audiencia –ODA- del Consejo Audiovisual de Andalucía, (en adelante CAA), queja suscrita por el Alcalde de Arjona –Jaén-, siendo reclamante la entidad Ayuntamiento de Arjona que, con su escrito de denuncia acompañó diversa documentación y soporte sonoro de los hechos que se describen en el siguiente párrafo. Posteriormente, el 7 de marzo de 2011 (nºs de registro 279 y 280) se registran dos quejas en el CAA en las que se reitera por la citada entidad la queja presentada el día 24 25 de febrero, refiriéndose al mismo asunto, pero en fechas distintas de emisión.


La Corporación Municipal manifiesta en su reclamación, a los efectos oportunos, la falta de pluralidad informativa y obstrucción participativa sobre uno de los grupos políticos que componían la citada Corporación en la emisora municipal de la citada localidad. De lo expuesto, el Ayuntamiento referido responsabiliza al representante de la emisora municipal y administrador de System RTV S.L., Francisco Carmona Toribio.

La Comisión de Contenidos del CAA, celebrada el 7 de abril de 2011, admitió a trámite las reclamaciones presentadas, admisión que fue comunicada a las partes interesadas. Asimismo la citada Comisión acordó solicitar del representante de la emisora, a través de la Secretaría General de esta Institución, las grabaciones origen de aqueja, otorgándose el 25 de mayo de 2011, a petición del encargado del emisor, la ampliación del plazo para la remisión de las mismas y de las alegaciones que creyera conveniente efectuar. No se han recibido alegaciones ni las grabaciones solicitadas.

2. Previamente y según consta en la documentación presentada ante el CAA, el 11 de febrero de 2011, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arjona había formulado la propuesta de Dictamen de Alcaldía sobre "*Solicitud al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de extinción de la concesión administrativa del servicio público de radiodifusión de ondas métricas con modulación de frecuencia 107.8 MHz*" que, aprobado por el Pleno de 22 de febrero de 2011 y comunicado al Ayuntamiento de Arjonilla, se sustanció con su remisión a la Dirección General de Comunicación Social de la Consejería de la Presidencia de la Junta de Andalucía, (en adelante DGCS).

A los efectos de la presente Resolución es fundamental hacer notar la concurrencia de intervenciones que sobre este prestador ha debido realizar el Consejo Audiovisual de Andalucía, actuaciones que han coincidido en el mismo periodo de tiempo. Así, por una parte, este Consejo admitió a trámite (7 de abril de 2011) e inició la tramitación de las quejas presentadas por el Alcalde de Arjona –Jaén- (constando como reclamante la entidad Ayuntamiento de Arjona), relativas a la falta de pluralidad informativa y obstrucción

Código Seguro de verificación: 1GLZENmWLyYs36ICMoHGTJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	14/11/2011
ID. FIRMA	10.226.134.100	1GLZENmWLyYs36ICMoHGTJLYdAU3n8j	PÁGINA	1 / 6
 1GLZENmWLyYs36ICMoHGTJLYdAU3n8j				

participativa sobre uno de los grupos políticos que componían la citada Corporación en la emisora municipal de la citada localidad. Por otra parte, el Consejo Audiovisual de Andalucía evacuó el Informe Preceptivo 06/2011, por acuerdo de Pleno de 29 de junio de 2011. Éste se realizó, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 4.4 de la Ley 1/2004, por la solicitud de informe, con carácter previo, de la Dirección General de Comunicación Social, con fecha 24 de marzo de 2011, sobre la "*Propuesta de Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en la que se prevé declarar las extinciones de las concesiones administrativas para las explotaciones de las emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, de carácter municipal, a los Ayuntamientos de Arjona y Arjonilla –Jaén- en 107.8 MHz*".

El análisis de la diferente documentación a la que ha tenido acceso el CAA y la toma de decisiones consiguiente constituyen la base de las consideraciones que más abajo se realizan así como de la presente propuesta de Resolución.


## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA.- Normativa aplicable**

La Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del CAA, señala en el último párrafo del precitado artículo 4.4 que... *También deberá informar con carácter previo, sobre las propuestas de resolución en los procedimientos de renovación, revocación, autorización de cambio de accionariado y transferencia de titularidad de concesiones en materia audiovisual.* En cumplimiento de esa previsión legal, como se ha señalado, el CAA elaboró el informe preceptivo y con carácter previo que aprobó en reunión plenaria de 29 de junio de 2011, a solicitud de la DGCS de la Consejería de la Presidencia y sobre el asunto de la propuesta. Al respecto, señalar que las concesiones administrativas de las que se solicitaba la extinción se otorgaron y aprobaron, con carácter provisional, por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en su reunión de 1 de diciembre de 1992. La situación de provisionalidad continuaba cuando se solicitaron las extinciones de las mismas el 17 y 22 de febrero de 2011 por los Ayuntamientos referidos.

Por otra parte, la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del CAA establece en el apartado 1 del artículo 4 que es función del Consejo *velar por el cumplimiento de los principios constitucionales y estatutarios, en especial los referentes a los de pluralismo político, social, religioso, cultural, de objetividad y veracidad informativa, en el marco de una cultura democrática y de una comunicación libre y plural.* Así mismo, el apartado 14 de este mismo artículo señala que es función del CAA *recibir peticiones, sugerencias y quejas formuladas por los interesados, ya sean individuales o colectivas a través de las asociaciones que los agrupen, y canalizarlas, en su caso, ante los órganos competentes, manteniendo una relación constante y fluida con los distintos sectores de la sociedad andaluza.* Siguiendo esa previsión legal y de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del CAA, se han seguido los procedimientos establecidos respecto de la gestión de las quejas presentadas ante el CAA.

Código Seguro de verificación: 1GLZENmWLyYs36ICMoHGTJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.


FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	14/11/2011
ID. FIRMA	10.226.134.100	1GLZENmWLyYs36ICMoHGTJLYdAU3n8j	PÁGINA	2 / 6
 1GLZENmWLyYs36ICMoHGTJLYdAU3n8j				

**SEGUNDA.- Consideraciones del Informe Preceptivo 6/2011 en relación con las quejas presentadas por el Ayuntamiento de Arjona**

Como se ha indicado más arriba, la Resolución de las quejas presentadas por el Ayuntamiento de Arjona parte de las principales constataciones y del pronunciamiento que el Consejo Audiovisual de Andalucía realizó en el Informe Preceptivo 6/2011 y cuya copia íntegra se anexa a la presente Resolución. No obstante, el CAA quiere reiterar aquí algunas de las conclusiones y datos más relevantes que justifican las decisiones que se adoptan en esta Resolución y que parten de una constatación nuclear, consistente en que, examinada la documentación aportada por la Dirección General de Comunicación Social, el Consejo Audiovisual de Andalucía apreció una situación **consentida "de facto" por la Administración** en el incumplimiento de la/s emisora/s de los requisitos técnicos para ponerla/s en funcionamiento, así como de irregularidades en la forma de gestión, por lo que el Pleno del CAA consideró que no cabía invocar como causa de extinción de las concesiones de las emisoras municipales las solicitudes de renuncia presentadas por los Ayuntamientos. Así, la *Consideración Tercera del Informe Preceptivo 6/2011* indicaba que *el borrador de Acuerdo del Consejo de Gobierno contiene el acuerdo de DECLARAR la EXTINCIÓN de las concesiones otorgadas a los ayuntamientos de Arjona y Arjonilla (Jaén) para la gestión de la emisora municipal de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia por RENCUNIA de los citados ayuntamientos.*

Ante esta propuesta de acuerdo, examinada la documentación remitida por la DGCS al amparo de la normativa de aplicación; tras el análisis de las circunstancias concurrentes en el procedimiento de otorgamiento de las concesiones; y a la vista de las quejas recibidas en la propia Oficina de Defensa de la Audiencia, el Consejo Audiovisual de Andalucía realizó unas consideraciones que, a modo de síntesis, son las siguientes:

Se trata de dos concesiones administrativas, adjudicadas "provisionalmente" en el año 1992, y cuyos concesionarios, los Ayuntamientos de ARJONA y ARJONILLA -Jaén-, no cumplieron la normativa para el otorgamiento "definitivo" de la concesión, por lo que la autoridad competente **debió declarar, en su día, la caducidad de la concesión provisional**. No obstante lo anterior, el Decreto 174/2002, de 11 de junio, modificado por el Decreto 262/2003, de 23 septiembre, preveía en su Disposición transitoria segunda el procedimiento aplicable a las "Concesiones en tramitación" que permitiría, en su caso, la sujeción a la legalidad vigente de aquellos operadores que como los de este supuesto estuvieran en la situación referida. A tal efecto, la DGCS de la Consejería de la Presidencia dirigió un escrito con fecha 12 de marzo de 2003 al Ayuntamiento de Arjona en el que se le comunicaba la situación de concesión provisional de la emisora, así como los requisitos, documentación y plazo para adaptarse a la normativa y la advertencia de que, **de no producirse dicha adaptación, se dictaría Resolución de desistimiento de la concesión provisional**. Posteriormente, con fecha 20 de junio de 2003, la DGCS reitera la petición al Ayuntamiento de Arjona, concediéndole dos meses para la adaptación de la emisora, advirtiéndole de que, en caso contrario, propondría **la declaración de la revocación o desistimiento de la concesión, archivando el expediente y cancelando la frecuencia**. El CAA observa que, pese a lo anterior y haber transcurrido diez años desde la entrada en vigor del Decreto 174/2002 **la citada adaptación no se ha**

Código Seguro de verificación: 1GLZENmWLyYs36ICMoHGTJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	14/11/2011
ID. FIRMA	10.226.134.100	1GLZENmWLyYs36ICMoHGTJLYdAU3n8j	PÁGINA	3 / 6
 1GLZENmWLyYs36ICMoHGTJLYdAU3n8j				

**producido.**

A este estado de cosas hay que añadir **el incumplimiento por las emisoras, durante todo este tiempo, de los requisitos técnicos** para ponerlas en funcionamiento, así como **las irregularidades en la forma de gestión**, tal y como se deduce del fallo de la Sentencia número 156/10, dictada por el Juzgado de lo contencioso administrativo núm. 1 de Jaén y referida por los propios Ayuntamientos solicitantes: circunstancias que, en cualquier caso, deberían haber abocado a la caducidad de la concesión en su día o a **la extinción por revocación unilateral por la Administración.**


Todas las consideraciones anteriores dieron lugar a que el CAA se pronunciara en el sentido de que, dado que en puridad nunca ha existido concesión administrativa definitiva para la gestión de las emisoras, no cabía invocar, como así hacía la DGCS, como causa de extinción de las concesiones las solicitudes de renuncia realizadas por los Ayuntamientos de ARJONA y ARJONILLA -Jaén- por aplicación del artículo 8.1 del Decreto 174/2002. La DGCS consideraba la concurrencia de distintas causas legales contempladas en los Acuerdos de los Plenos de las distintas Corporaciones Locales afectadas, pero también aducía que las renunciaciones "se justifican entre otras causas, en la imposibilidad de asumir los costes económicos que supone la prestación de este servicio público".

Asimismo, preocupaba al CAA y así lo plasmó en el informe referido el hecho de que esta situación abocaba, necesariamente, a que la población de las localidades de Arjona y Arjonilla (Jaén) se vea **privada del acceso al servicio público de comunicación audiovisual a través de una emisora de carácter municipal.** Igualmente, consideraba que la extinción de esta concesión de carácter municipal tendrá repercusiones importantes sobre el necesario **PLURALISMO** de los medios de comunicación, toda vez que **las poblaciones de Arjona y Arjonilla carecerían de una oferta radiofónica de proximidad tanto pública como privada,** por lo que podría conculcarse el **derecho a recibir una comunicación audiovisual plural,** consagrado en el Decreto 174/2002 y en la Ley General de Comunicación Audiovisual.

El informe con todas estas consideraciones, así como el voto particular emitido por varios miembros del Pleno, fueron remitidos a la Consejería, indicándosele a ésta *la conveniencia de que los órganos competentes de la Consejería de la Presidencia tomen en consideración, a los efectos oportunos, las observaciones y consideraciones formuladas por este Consejo Audiovisual de Andalucía.*

Finalmente, hay que señalar que el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía acordó aceptar las renunciaciones de los Ayuntamientos de Arjona y Arjonilla y, en consecuencia declarar la extinción de las mismas, comportando el cese inmediato de la prestación del servicio mediante *Acuerdo de 26 de julio de 2011, del Consejo de Gobierno por el que se declara la extinción de las concesiones otorgadas a los ayuntamientos de Arjona y Arjonilla (Jaén) -en 107.8 MHz- para la gestión de la emisora municipal de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, por renuncia de los citados ayuntamientos.*

**TERCERA.- Consideraciones del Consejo audiovisual de Andalucía sobre las quejas presentadas por el Ayuntamiento de Arjona, en concordancia con el apartado anterior**


Código Seguro de verificación: 1GLZENmWLyYs36ICMoHGTJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	14/11/2011
ID. FIRMA	10.226.134.100	1GLZENmWLyYs36ICMoHGTJLYdAU3n8j	PÁGINA	4 / 6
 1GLZENmWLyYs36ICMoHGTJLYdAU3n8j				

Teniendo en consideración lo que antecede, el Consejo Audiovisual de Andalucía en relación con las quejas presentadas ante esta Institución considera lo siguiente:

1. El Ayuntamiento de Arjona, como titular de la concesión otorgada, con carácter provisional, por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en su reunión de 1 de diciembre de 1992 es **el único responsable de la gestión de la emisora, así como del cumplimiento de la legislación audiovisual vigente y, en particular, del Decreto 174 /2002, de 11 de junio**, por el que se regula el régimen de concesión por la Comunidad Autónoma de Andalucía de Emisoras de Radiodifusión Sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia y la prestación del servicio por parte de los concesionarios.
2. Dicho Decreto prevé, en particular, en su artículo 25, relativo a los Principios inspiradores de **las emisoras municipales** que *la actividad de las emisoras gestionadas mediante concesión administrativa por los Ayuntamientos se inspirará en los principios recogidos en el artículo 4 de este Decreto, y además por los siguientes:*  
**La participación, con base en criterios objetivos, de los grupos sociales, culturales y políticos más significativos en el ámbito local, con la salvaguarda del derecho de acceso también para los grupos minoritarios.**  
(...)
3. En este sentido, el Consejo Audiovisual de Andalucía, en la medida en que no es la Administración competente para ello, no entrará en valorar las disfunciones e incumplimientos realizados por el titular de la concesión respecto a la forma de gestión y el resto de circunstancias puestas de manifiesto en el Informe Preceptivo 6/2011. Sin embargo sí quiere poner de manifiesto la consideración de que el **Ayuntamiento de Arjona ha trasladado a este Consejo Audiovisual una serie de quejas relativas a unas circunstancias de las que únicamente es responsable el propio Ayuntamiento de Arjona, incurriendo en un uso inadecuado de esta Institución de Autogobierno.**
4. Así mismo, y una vez realizados los pronunciamientos, con base en la normativa aplicable, que se contienen en el Informe Preceptivo 6/2011, así como haberse producido el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 26 de julio de 2011, relativo a la extinción de las emisora, el Consejo Audiovisual de Andalucía **considera que nada más tiene que añadir a lo ya pronunciado.**

Por lo expuesto y considerando la interacción de las actuaciones administrativas efectuadas en razón a su naturaleza y causas, el Pleno del CAA, a propuesta de la Comisión de Normativa, de 24 de octubre de 2011, conforme a lo determinado en los artículos 131.1 y 217 de la Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, (BOE núm. 68 y BOJA núm. 56, de 20 de marzo), y los artículos 2.1 y 4.14 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, del Parlamento de Andalucía, de creación del CAA, en reunión de fecha 9 de noviembre de 2011, acuerda por MAYORÍA las siguientes

Código Seguro de verificación: 1GLZENmWLyYs36ICMoHGTJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	14/11/2011
ID. FIRMA	10.226.134.100	1GLZENmWLyYs36ICMoHGTJLYdAU3n8j	PÁGINA	5 / 6
 1GLZENmWLyYs36ICMoHGTJLYdAU3n8j				

**DECISIONES:**

**PRIMERA:** Archivar el expediente administrativo relativo a las quejas presentadas por el Ayuntamiento de Arjona e incoado y tramitado por el CAA, a la vista del relato de antecedentes y consideraciones contempladas en esta Resolución.

**SEGUNDA:** Notificar la presente Resolución al Ayuntamiento de Arjona, dándole traslado, asimismo, del informe preceptivo y previo aprobado por el Pleno del CAA de 29 de junio de 2011.


**TERCERA:** Dar traslado de esta Resolución a la Dirección General de Comunicación Social de la Consejería de la Presidencia de la Junta de Andalucía, a los efectos oportunos.

**Sevilla, 9 de noviembre de 2011**

**LA PRESIDENTA DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA**

**EMELINA FERNÁNDEZ SORIANO**

Código Seguro de verificación: 1GLZENmWLyYs36ICMoHGTJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	14/11/2011
ID. FIRMA	10.226.134.100	1GLZENmWLyYs36ICMoHGTJLYdAU3n8j	PÁGINA	6 / 6
 1GLZENmWLyYs36ICMoHGTJLYdAU3n8j				

Fernando Contreras Ibáñez, Secretario General del Consejo Audiovisual de Andalucía,  
CERTIFICA:

Que en el Pleno del 9 de noviembre de 2011 se emitió, según se transcribe, el siguiente voto particular:

**VOTO PARTICULAR DE LOS CONSEJEROS D<sup>a</sup> CARMEN ELÍAS, D. JOSÉ MARÍA ARENZANA, D. ISIDRO CUBEROS Y D<sup>a</sup> INMACULADA NAVARRETE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CAA SOBRE QUEJA PRESENTADA POR EL AYUNTAMIENTO DE ARJONA –JAÉN- ANTE LA ODA SOBRE FALTA DE PLURALISMO EN SU EMISORA MUNICIPAL EN 107,8 MHZ**

Estos consejeros no entienden el encabezado que acompaña a la Resolución aprobada, pues se trata no de una queja, sino de tres quejas presentadas por el alcalde de Arjona ante este Consejo por presunta falta de pluralismo en la propia emisora de cuya licencia es titular el citado Ayuntamiento. Más llamativa resulta la tramitación que la mayoría de este Consejo ha venido dándole a este asunto.


Por un lado, lo que revela el procedimiento seguido no es otra cosa que un espectáculo bochornoso por parte del alcalde que remitió las quejas a este Consejo y que hubiera merecido, como poco, una severa reprimenda y serias advertencias por parte desde luego de este CAA en uso de sus competencias y tal vez también del Gobierno de la Junta de Andalucía. Claro que, una vez profundizado en el asunto, la misma severa reprimenda y seria advertencia hubiese cabido hacerle a la Dirección General de Comunicación Social o instituciones equivalentes, pues a lo largo de casi veinte años vulneraron sistemáticamente todos los procedimientos y requisitos establecidos para formalizar la licencia de dicha emisora de radio, como así quedó reflejado en el estudio jurídico y en el Informe preceptivo elaborado por este CAA.

Ahora, como podrá comprobar cualquier interesado y, llegado el caso, los tribunales de Justicia, se suma a esa lista de merecedores del mayor oprobio este mismo Consejo Audiovisual, que ha optado por dar "un carpetazo" (así, literalmente, lo han pedido quienes han auspiciado esta Resolución) por completo arbitrario y ajurídico al asunto para, en nuestra opinión, intentar tapar la arbitrariedad e incumplimientos de una serie de administraciones gobernadas por altos cargos socialistas, entre ellas el Ayuntamiento de Arjona e incluso el mismo Gobierno de la Junta de Andalucía.

Estos consejeros desean expresar su pleno convencimiento personal y en conciencia de que el resultado hubiese sido muy otro si el alcalde de Arjona hubiera sido de otro partido.

Según se desprende de lo actuado, el alcalde de Arjona acudió a este Consejo por tres veces a comienzos de 2010 para solicitar la intervención del CAA ante lo que entendía que eran faltas de pluralismo en una emisora cuya titularidad le pertenece, si bien, al parecer, su explotación venía realizándose desde comienzos de los años 90 por parte de una empresa privada. Sin embargo, poco tiempo después de remitirnos sus quejas y poco

Código Seguro de verificación: Pp6sTQNHh jHTHMAX28pSTzJLYdAU3n8 j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CONTRERAS IBAÑEZ FERNANDO		FECHA	14/11/2011
ID. FIRMA	10.226.134.100	Pp6sTQNHh jHTHMAX28pSTzJLYdAU3n8 j	PÁGINA	1 / 4
 Pp6sTQNHh jHTHMAX28pSTzJLYdAU3n8 j				

antes de las elecciones municipales de la primavera de 2011, dicho alcalde tramitaba simultáneamente ante el Gobierno de la Junta de Andalucía una petición de renuncia a dicha licencia, alegando, entre otras razones, "la imposibilidad de asumir los costes económicos que supone la prestación de este servicio público".


Como consecuencia de ello, el CAA aprobó recientemente su preceptivo Informe a petición del Gobierno, donde, efectivamente, se señalaba una larga lista de irresponsabilidades, dejaciones e incumplimientos cometidos tanto por el citado Ayuntamiento como por la Junta de Andalucía a lo largo de casi dos décadas y que habían convertido este asunto en un cúmulo inaudito de despropósitos e irregularidades no subsanables e insalvables. No obstante, en contra de la opinión de algunos de los firmantes de este voto particular, que así lo hicimos constar, la mayoría de este CAA hizo todo lo posible para ahorrarle al Gobierno la calificación de DESFAVORABLE que el Informe, atendiendo a su contenido y a los argumentos jurídicos allí recogidos, habría merecido.

El contenido del Informe preceptivo del CAA, contundente y grave, no dejaba lugar apenas a la duda sobre lo acontecido ni sobre el cúmulo de irregularidades que se habían detectado, tanto es así que a sus ponentes les resultó imposible el empleo de la calificación de "favorable" y bastante favor le hicieron al Gobierno con evitar cuidadosamente la más exacta calificación de DESFAVORABLE que en realidad le hubiera correspondido. Bastante favor, decimos, porque, más allá de que los Informes de este CAA no son vinculantes para el Gobierno, no resulta en absoluto coherente ni se compadece con el prestigio y el respeto institucional que las Instituciones debieran guardarse entre sí (máxime si, como es el caso, ambas son instituciones con rango estatutario), ya que, a continuación, hizo caso omiso del contenido de nuestro Informe preceptivo y, pasadas ya las elecciones municipales, el Gobierno de la Junta procedió a otorgar, el 26 de julio del presente año, la revocación de la licencia que había sido otorgada en fecha tan lejana como 1992 atendiendo a las razones que alegó el Ayuntamiento de Arjona.

Y más grave aún resulta que el Gobierno socialista de la Junta atendiese esa solicitud del Ayuntamiento, también socialista, cuando las razones de imposibilidad económica alegadas en su solicitud habían sido negadas semanas antes por el propio programa electoral del PSOE municipal (cuya copia hemos mostrado ante el Pleno del CAA), y en el cual se afirmaba que, en caso de ganar los comicios, como así ha sucedido, el gobierno del PSOE procedería a poner en marcha... i una emisora de radio municipal bajo la denominación de Radio Arjona y que sería legal!, destruyendo así la alegación realizada ante el Gobierno sobre una supuesta incapacidad económica.

Es así que quedaban al descubierto las patrañas urdidas por el entonces alcalde de Arjona, con la validación indiscutible y colaboración necesaria del Gobierno de la Junta de Andalucía, pero también ahora con la connivencia y el medio silencio cómplice o la proclama sotto voce de este Consejo Audiovisual de Andalucía.

No queremos dispersar en este instante la cuestión esencial con la enumeración voluminosa de las innumerables irregularidades detectadas en el Informe preceptivo del CAA, entre ellas el hecho de que dicha licencia fue otorgada en su día de manera mancomunada a los Ayuntamientos de Arjona y Arjonilla, siendo así que ahora el Ayuntamiento de Arjonilla ha cambiado su color político tras los últimos comicios, pese a lo cual, o tal vez por eso, parece haberse esfumado, o ha sido obviado, en todo este procedimiento de renuncia y revocación de la licencia que se otorgó a ambos en 1992.

Código Seguro de verificación: Pp6sTQNHh jHTHMAX28pSTzJLYdAU3n8 j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	CONTRERAS IBAÑEZ FERNANDO		FECHA	14/11/2011
ID. FIRMA	10.226.134.100	Pp6sTQNHh jHTHMAX28pSTzJLYdAU3n8 j	PÁGINA	2 / 4
 Pp6sTQNHh jHTHMAX28pSTzJLYdAU3n8 j				



La segunda gran cuestión, de trascendencia para este Consejo, o por mejor decir, digna a nuestro juicio del mayor oprobio, es la referida a la no resolución y archivo, es decir, al "carpetazo", de las quejas presentadas por el entonces alcalde de Arjona por falta de pluralismo. Entendemos que dicho alcalde, más allá de su comportamiento ilegal, bárbaro, tal vez fulero, irrespetuoso e indigno para con el resto de las máximas Instituciones de la Comunidad, y entre ellas el Gobierno de la Junta y este mismo CAA, continuaba teniendo todo el derecho a presentar, en tanto que alcalde o como simple ciudadano, las quejas que estimase pertinentes por falta de pluralismo en la citada emisora, como así lo hizo. Y este Consejo, sin duda, está obligado a atender la petición que le había sido cursada hasta por tres veces por dicho alcalde.


Es éste el otro gran asunto que debiera ocupar a la Resolución aquí abordada y sólo le cabía a este Consejo tramitar ante el único titular posible de la licencia concedida, es decir, ante el Ayuntamiento de Arjona, el requerimiento pertinente para que nos remitiese las grabaciones del período objeto de queja para su análisis y estudio. Así lo hizo este CAA, y para ello actuó solicitándole las oportunas grabaciones que aún no ha hecho llegar al Consejo, motivo por el cual, en consecuencia con lo actuado en otros casos, el CAA viene obligado a incoar la apertura de un expediente previo al sancionador por incumplimiento de la obligación legal que tiene de atender dicha solicitud, así como de guardar las grabaciones por un período al menos de seis meses.

El Ayuntamiento de Arjona ha desatendido por completo la petición o requerimiento efectuados en su día, pese a lo cual, el Pleno de este CAA, con la mayoría habitual de seis, ha decidido ahora no acudir a los procedimientos que en los casos de ayuntamientos gobernados por otros partidos considera ineludibles e inexcusables (véase el caso de la sanción impuesta al Ayuntamiento de Tomares, o más recientemente, para mayor escarnio, la sanción impuesta al Ayuntamiento de Mairena del Alcor a pesar de que quien incumplió en este último caso sus obligaciones fue la Corporación anterior, de distinto color, es decir, cómo no, también socialista). En ambos casos, como en otros, se procedió a la apertura de expedientes sancionadores y la imposición de grandilocuentes multas que a menudo, dicho sea de paso, vienen siendo revocadas por los tribunales de justicia.

Creemos que el caso que nos ocupa, en contraste, además, con los otros citados, resulta un ejemplo demoledor para el escaso prestigio que conserva este Consejo, pues vuelven a no respetarse las mínimas garantías ni la seguridad jurídica, tan necesarias para el sector, aunque poco cabe esperar de quienes han asegurado en más de una ocasión que, de todos modos, las sanciones que viene imponiendo el CAA, de manera a nuestro juicio tan sumamente arbitraria, no suponen mayor problema por cuanto pueden ser subsanadas o corregidas posteriormente, si así lo estiman conveniente, ante los tribunales, aseveración que revelaría tan absoluta irresponsabilidad como falta de pudor en la aireación de una serie de actuaciones que consideramos insostenibles e injustificables.

En lugar de todo ello, como decimos, el CAA prefiere ahora darle "carpetazo" inmediato al asunto de la no remisión de las grabaciones por parte del Ayuntamiento de Arjona para evitarle así a un Ayuntamiento, otra vez socialista, la apertura de un expediente sancionador, aunque cuando se juzgan casos tan discutibles como la imposición de una sanción al Ayuntamiento de Tomares, cuya TV había dejado de emitir, o a Mairena del Alcor, cuyo incumplimiento de la obligación legal correspondía al anterior alcalde

Código Seguro de verificación: Pp6sTQNHh jHTHMAX28pSTzJLYdAU3n8 j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CONTRERAS IBAÑEZ FERNANDO		FECHA	14/11/2011
ID. FIRMA	10.226.134.100	Pp6sTQNHh jHTHMAX28pSTzJLYdAU3n8 j	PÁGINA	3 / 4
 Pp6sTQNHh jHTHMAX28pSTzJLYdAU3n8 j				


habiendo subsanado los nuevos responsables la ilegalidad de sus antecesores, en tales caso, decimos, los autores de esta nueva decisión se escudan en que da igual quién, ni cómo ni en qué circunstancias se haya producido, pues al haber detectado el incumplimiento, aseveran sin pudor alguno, que el CAA viene obligado a sancionar. Dicho lo cual, ¿qué razón existe para no procurar el abordaje y análisis de las quejas presentadas ante el CAA por quien estaba sobradamente legitimado para ello? ¿Qué argumento le asiste a la mayoría de este Consejo para no proceder a la apertura de un expediente previo al sancionador ante el incumplimiento detectado de no remisión de las grabaciones que le fueron solicitadas al Ayuntamiento de Arjona? ¿En base a qué legalidad se pide “un carpetazo” y que se corra un tupido velo para no abordar estas cuestiones?

Pues bien, se ve que no siempre es del mismo modo, pues ahora, sin que nadie explique la razón y ni siquiera trate de argumentarlo, se acude al soberano “carpetazo” para evitarle la sanción a un Gobierno municipal esta vez de mayoría socialista. Así las cosas, los firmantes de este voto particular lamentan tan arbitrario proceder de este Consejo, la soberbia en sus decisiones, la ausencia de los argumentos que solicitamos, así como las continuadas faltas de respeto al sentido común y también hacia quienes procuramos razonar nuestras posiciones en cada uno de los asuntos que se abordan.

Lo cual certifico a los efectos de su incorporación al expediente y notificación, en Sevilla, a 14 de noviembre de 2011.

EL SECRETARIO GENERAL

Código Seguro de verificación: Pp6sTQNHh jHTHMAX28pSTzJLYdAU3n8 j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CONTRERAS IBAÑEZ FERNANDO		FECHA	14/11/2011
ID. FIRMA	10.226.134.100	Pp6sTQNHh jHTHMAX28pSTzJLYdAU3n8 j	PÁGINA	4 / 4
 Pp6sTQNHh jHTHMAX28pSTzJLYdAU3n8 j				